

LAS ORDENANZAS  
DE POSADILLA DE LA VEGA  
EN EL SIGLO XVII

Por Gregoria Cavero Domínguez

## INTRODUCCION

Posadilla es una pequeña población ubicada en la Vega del Tuerto, entre Astorga, La Bañeza y Veguellina de Orbigo, siendo uno de tantos lugares que pertenecieron al señorío de los Quiñones, condes de Luna.

En 1353, Pedro I de Castilla concede a Suero Pérez de Quiñones *el señorío y justicia de los lugares de Barrientos y Posadilla* (1). Pertenecieron ambas poblaciones a la jurisdicción de la Villa de Benavides, principal enclave del condado en la Ribera del Orbigo.

En Posadilla tuvieron su castillo, del que hoy no quedan más que las noticias documentales y la denominación topográfica de donde estuvo ubicado. No parece estar muy claro si se trataba de castillo o de casa fuerte, pero existe ya en el siglo XV, centuria en la que desaparecerá ya que los astorganos le prenden fuego el 24 de mayo de 1448 (2).

Contaba el lugar con dos iglesias parroquiales, San Pedro y Santa Justa, cuyos patronatos ocasionaron en el XV un pleito acerca de los *yantares*, consistentes en 60 mrs. (3). Ambos patronatos terminaron en manos de las cofradías astorganas.

De dichas iglesias actualmente sólo queda la patronal de San Pedro, mientras encontramos en la toponimia local *Teso de Santa Justa*, donde hasta hace poco todavía podían verse algunas piedras de la primitiva edificación.

En esta floreciente época del XV, debió contar ya la localidad con unas ordenanzas, capaces de cubrir las necesidades de convivencia, porque en éstas que hoy publicamos, de finales del XVII, se hace clara referencia a que había otras anteriores, que en ese momento presentan graves deficiencias: están rotas, les faltan hojas, etc.

---

1.—ALVAREZ ALVAREZ, C.: *Suero Pérez de Quiñones, un caballero leonés a mediados del XIV*. Estudios Humanísticos y Jurídicos. Colegio Universitario de León, 1977, págs. 13-32.

ALVAREZ, C. y MARTIN FUERTES, J. A.: *Señoríos nobiliarios en León a finales de la Edad Media*. León Medieval. Doce Estudios. Colegio Universitario de León, 1978.

2.—ALVAREZ, C.: *Castillos medievales leoneses de la Casa Condal de Luna (1350-1500)*. Estudios Humanísticos III. Universidad de León, 1981. Cita en nota a MARTIN FUERTES: *Fondo Histórico del Archivo Municipal de Astorga*. Colegio Universitario de León e Institución Fray Bernardino de Sahagún. León, 1981.

3.—Sobre dichos patronatos pueden verse los pergaminos n.º 184, 211 y 253 del Archivo de las Cinco Llagas de Astorga, sito en el Diocesano de la misma ciudad y que fue objeto de mi Memoria de Licenciatura: *Catálogo de los pergaminos del Archivo de las Cinco Llagas*. Inédita.

Sepase que Nos los vezinos y conzexo de este lugar de Posadilla jurisdizion de la villa de Benauides estando juntos en nuestro conzexo en la parte de al salir de Misa maior de la Parrochial de Señora Santa Justa, y en el sitio acostumbrado, llamamos a son de campana para conferir y tratar las cosas tocantes al gouierno y vien comun de este dicho nuestro conzexo, expezial, Pedro Martinez merino, Antonio del Campo, y Bernardo Fuertes rexidores, Pedro de Ordás, Juan Martinez, Antonio Juarez, el viexo, Miguel Martinez, Santiago Matilla, Juan Cabero (4), Phelipe de la Yglesia, Agustin Juarez, Thomé del Campo, Santiago Robledo, Franzisco Redondo, Domingo Moran, Antonio Martinez, Martin Fuertes, Antonio Moran, Juan Toral, Manuel Fernandez, Thirso Cabero, Albaro Cavello, Pedro Cavello, Franzisco Martinez, Lucas Cabero, Pascual Martinez, Antonio Fernandez, Manuel Martinez, todos vezinos de la dicha villa que confesaron ser la maior parte de los vezinos que al presente ay en él, y por los ausentes, enfermos, e impedidos que presentes no pueden estar prestamos caucion de rato grato manente en forma, de que estaran y pasaran por lo que Nosotros hizieremos en virtud de este poder se hiziere, ordenare y capitulare, so expresa obligazion que hazemos de los propios, juros y rentas del dicho lugar y conzexo presentes y futuros, muebles y raizes auidos y por haver, y supuesta la dicha obligazion, dezimos que por quanto las ordenanzas y capitulos de buen gouierno que en este dicho lugar tenian por donde se hauian de gouernar sus vezinos y la forma que se hauia de tener en la guarda de los frutos y ganados, estan todas rotas y faltosas de muchas ojas del prinzipio y fin y por el medio, con que faltando por donde nos hemos de gouernar, es dar causa y motivo a pleytos y discordias entre los vezinos y llevar penas exzesivas, y andar siempre con odios y enemistades de que no se sirve a Dios, y deseando la paz y quietud entre nosotros y que la tengan los vezinos que adelante por tiempo vinieren a viuir a este lugar, emos acordado el que se hagan unas ordenanzas y capitulos nuevos para que se sepa la forma que ha de hauer en la guarda y conservazion de los panes, frutos y prados, guardas de ganados maiores y menores y las penas que se han de llevar, y el modo que ha de hauer en las eleziones de ofizios, y en que tiempo se han de hazer, y los abastos y juntas de conzexo y otras cosas que convienen para el seruizio de Dios, por tanto para que tenga efecto, todos juntos a un acuerdo y volumptad nemine discrepante, otorgamos por el tenor de la presente, que damos todo nuestro poder cumplido como se requiere y es nezesario, a los dichos Juan Martinez, Pedro de Ordas, Manuel Fernandez y Santiago Robledo vezinos del dicho lugar, y no los unos sin los otros, en nuestro nombre, y del dicho conzexo, y de los demas vezinos que son o fueren del dicho lugar, las dichas ordenanzas y capitulos en donde ordenen y capitulen el modo que el conzexo y sus vezinos an de tener en gobernarse y elexir ofiziales y en que parte y tiempo y como se han de guardar y conservar los frutos, hacer las presas y limpiar los regueros, y cotar (sic) los prados, como se a de entender en la guarda de los ganados, y los que puede tener cada vezino, y de que calidad, y quando se han de alzar los vagos, y que penas an de llevar ansi de los ganados, como de otra qualquiera persona; y ultimamente hagan y capitulen todo lo demas que les pareziere ser conveniente y nezesario para el buen gouierno y conservazion del dicho lugar y sus vezinos y frutos aunque aqui en este poder no vaian expresados, que siendo por ellos capitulado y ordenado, estaremos y pasaremos por todo lo que en la dicha razon hizieren y asentaren y queremos nos pare el mismo perjuizio que si nosotros mismos en Conzexo pleno lo hicieramos y

---

4.—El apellido CABERO abunda mucho tanto en éste como en pueblos circunvecinos, como el mencionado Barrientos; curiosamente tanto éste como Posadilla estuvieron bajo la esfera de influencia de los Condes de Luna, según hemos dicho en la introducción; pues bien, el mencionado apellido parece proceder de dichos Quiñones, según señala VILLANUEVA LAZARO, José María, en su obra: *La ciudad de León. Del gótico mudéjar a nuestros días*. León 1980, páginas 130-132. Dice así el mencionado autor: "Que era casa de nobles labradores, lo indica su distribución y los blasones de los escudos correspondientes a ilustres familias... Los Cavero descendían de los condes de Luna".

capitularamos y pagaremos todas las penas que pusieren en dichas ordenanzas y sus capitulos que desde luego para entonces las consentimos y dellas no apelaremos, ni reclamaremos devaxo de las penas que pusieren, y si lo hizieremos, no seamos oydos en juicio ni fuera de el, y por el mesmo caso, paguemos todas las costas y daños que de lo contrario se causaren y siguieren, y lo mismo haran y cumpliran nuestros subzesores y vezinos que fueren del dicho lugar, que desde luego los aprovamos y ratificamos y damos por vien fechas y nos obligamos con nuestras personas y vienes haidos y por hauer, y los dichos propios y rentas del dicho lugar, de no yr contra las ordenanzas que asi hizieren en tiempo alguno, sino guardarlas y cumplirlas, que para ello les damos poder y facultad en forma, con libre y xeneral administrazion, y sin limitazion alguna, y para que nos compelan damos poder a las xustizias de su Magestad y lo rezivimos por sentenzia pasada en cosa juzgada, renunziamos las leyes fueros y derechos de nuestro fauor con la xeneral del derecho en forma, ansi lo otorgamos ante el presente escrivano y testigos; En el lugar de Posadilla de la Vega a dias (sic) del mes de septiembre de mill seiscientos y noventa y ocho años siendo testigos, don Juan Antonio de Pernia cura del dicho lugar, Martin de la Yglesia vezino del lugar de Villagarzia de la Vega, y Antonio Santos residente en Posadilla, los otorgantes que yo el escrivano doi fee conozco, lo firmaron los que supieron, y por los que no un testigo a su ruego y lo firme en fee de ello. Miguel Martinez. Juan Cavero. Agustin Juarez, testigo. Don Juan Antonio de Pernia. Ante mi Franzisco Felix Garzia.

#### Azetacion y Juramento:

En el lugar de Posadilla de la Vega, jurisdizion de la villa de Benauides a veinte y tres dias del mes de septiembre de mill seiscientos y noventa y ocho años, ante su merced el Señor Don Manuel de Abaurre theniente de correxidor de dicha villa y jurisdizion, y ante mi el Escrivano, parezieron, Pedro Martinez, Manuel Fernandez, Pedro de Ordas, y Santiago Robledo vezinos de este dicho lugar, y digeron azetavan el poder que el conzexo de dicho lugar les ha dado para hazer las ordenanzas y capitulos para el modo que dicho conzexo y vezinos an de tener en gouernarse y en que tiempo se han de guardar y conservar los frutos y cotos, y el exir ofiziales, como se han de entender en gobernar los ganados, y lo que se ha de pagar de penas, y todo lo demas que contiene dicho poder que han visto y entendido, y para cumplir con el quieren jurar; Por tanto dicho Señor Teniente de los sobredichos y cada uno, tomó y reziuió juramento por el nombre de Dios nuestro Señor, y una señal de cruz tal como esta † en que pusieron sus manos derechas, devaxo del qual, su merced les encargo y ellos prometieron de que vien y fielmente y sin malizia haran dichas ordenanzas y capitulos, mirando el buen gobierno de los vezinos y conservazion de los frutos y pastos, y de todo lo demas que fuere nezesario segun se les alcanzare en sus entendimentos, y a la conclusion del juramento cada uno de por si, dixo si juro y amen, firmó su merced doy fee. Y asimismo dicho Señor Theniente, mandó que hechas dichas ordenanzas y fenezidas por los sobredichos se lean y publiquen en Conzexo pleno llamados a son de campana en la parte acostumbrada, y publicadas, se lleben a su merced para que en su vista y de lo que digeren los vezinos que se hallaren en conzexo aprobarlas, y firmó ut supra. Don Manuel de Abaurre. Ante mi Francisco Felix Garzia.

#### Ordenanzas

En el lugar de Posadilla de la Vega a veinte y un dias del mes de septiembre de mill seiscientos y noventa y ocho años, por ante mi el escriuano Pedro Martinez merino de el y Manuel Fernandez, Pedro de Hordas, Santiago Robledo, personas nombradas para hazer y ordenar los capitulos y ordenanzas, en la forma y manera siguiente las hizieron

### *Capitulo de como se han de nombrar los procuradores*

Primeramente ordenamos y mandamos, que todos los dias de señor San Juan de Junio de cada año, se nombren dos procuradores, y un alcalde para que rixan y gobiernen el pueblo, y que los tales oficiales que fueren nombrados lo azepten sopena de dos cantaras de vino para el conzexo.

### *Como se an de nombrar Alcalde de la hermandad, y quadrillero*

Ytem ordenamos y mandamos, que este mismo dia se nombre un Alcalde de hermandad, con dos quadrilleros, y que los quadrilleros anden por su velia como es uso y costumbre y salgan con el mismo Alcalde quienes fuere menester, y sino salieren y uviere alguna pena sean obligados a pagarla el Alcalde y quadrillero, y no conzexo, y les de el Conzexo una azumbre de vino por la salida.

### *Como se han de traer al pregon los ofizios del conzejo*

Otrosi ordenamos, que la taverna, y abazeria, panaderia y meson aya y se traiga en puja todo el mes de Diziembre y la vispera de año nuebo, se rematen en los que quisieren los tales ofizios, y de este dia, en adelante, nadie puede ni pueda pujar, sopena de media cantara de vino para el Conzexo, y no se hallando personas que quieran dichos ofizios, se sirvan por velia.

### *Como an de jurar los oficiales nombrados, y dar cuentas*

Ytem ordenamos y mandamos que los Alcaldes Procuradores que acabaren de servir un año sean obligados a tomar juramento a los que entraren a servir el que lo haran vien y fielmente, y esto lo hagan antes que les entreguen las baras, y que los que entraren tomen cuenta de la perdida o gananzia de los que salieren.

### *Del ganado bacuno que cada vezino puede tener*

Otrosi ordenamos que qualquiera vezino del dicho lugar no traiga mas de doze cabezas de ganado baquano sopena de una cantara de vino y si tragere a mas, y le auisaren, pague dos cantaras de vino al conzexo y no aia quita.

### *De las yeguas que cada vezino a de traer*

Otrosi ordenamos y mandamos que ningun vezino traiga mas de tres yeguas, y si tragere mas de las dichas, pague de pena media cantara de vino por cada vez que se le auisare, y sea obligado a pagar el que trajere tres yeguas un real del ervaxe al conzexo por marzo.

### *Del ganado obexuno que ha de traer cada vezino*

Otrosi ordenamos y mandamos que los ganados de ganado obejuno, no traigan mas de zien obexas, y las demas que tienen y salgan para el dia de señor San Miguel de Septiembre de cada un año, sopena de seis cantaras de vino, y desde el dia de San Juan de Junio de cada año, hasta el día de Nuestra Señora de Agosto, mandamos que no queden de cincuenta cabezas arriba de cada un vezino del dicho lugar en termino, sino que vaian al puerto asta el dia de Nuestra Señora de agosto como dicho es, sopena de la pena de arriba dicha, y qne no aia quita.

*De las Ansaras que a de traer cada vezino*

Otrosi ordenamos y mandamos que ninguno traiga mas de dos ansaras y su ganso con ellas desde el dia de Santo Andres, y el que no tuviere ganso pague de pena dos azumbres de vino, y dezimos que el que quisiere traer otro pato para comer la fiesta, lo pueda traer sin pena alguna y si mas trageren de las dos ansares, sea castigado el tal, en media cantara de vino, y que no aya quita.

*Como ha de salir el Baquero y en que tiempo*

Otrosi ordenamos y mandamos, que el yegüero, y el baquero, salgan desde el dia de San Miguel de Septiembre, hasta el primer dia de Mayo, al arroyo de Pedro Manjarin, y entienda ser velia y de la moldera forera que está enzima de las huertas derecho a la hera viexa, se entienda todo velia, y el que hechare el ganado si fuere de catorze años arriva sea creido, y el que lo metiere de alli acia avaxo del lugar si fuere de la misma hedad sea creydas todos.

*Como an de dar cuenta de la velia*

Otrosi ordenamos que desde el primer dia del mes de Maio, hasta el dia de los Santos sea la fuente velia y que en tiempo de derrotas sean obligados los beleros a dar cuenta del ganado a qualquiera que lo prendaren.

*De la pena que tiene el ganado desmandado, y el que fuere traidor*

Yten ordenamos y mandamos que el ganado que entrare en coto bedado si fuere desmandado, buey, baca o yegua, pague de pena un cuarto, y si lo llevare el amo y fuere vezino, cada vez una azumbre de vino y si fuere yegua, pague dos azumbres y de ello no aia quita.

*De la hedad que a de tener el pastor de las velias*

Otrosi ordenamos y mandamos que todas las velias de conzexo que no hechare pastor de la hedad arriva dicha de catorze años con su velia cuando le tocare, pague de pena una azumbre de vino.

*Quando el ganado se desmande, el belero auise a su amo*

Otrosi ordenamos que la baca o buey el belero sea obligado a auisar a su amo, y no sea castigado por la primera vez, y si el velero no auisare, y el ganado hiziere daño sea a cuenta del velero el daño, y de pena pague dos quartos, y si el velero auisare al dueño del tal ganado y no empelgare pague (sic) otros dos quartos y el daño, y esto se entienda por la primera vez, y si fuere revelde pague de pena el dueño o belero, una azumbre de vino, y de ello no aya quita.

*Del ganado que anduviere de noche desmandados*

Otrosi mandamos que con todas las belias de conzexo se pasen por la misma pena arriva dicha. Otrosi ordenamos y mandamos que todos los ganados que anduvieren desmandados de noche en prado, coto, o de gadaña, o en panes, pague una azumbre de vino, y el daño del pan, salbo si el tal ganado el amo lo anduviere a buscar, y no le allare buscandole, y despues de recoxido no allandole y se lo prendaren pague de pena una azumbre de vino para el conzexo.

### *Del ganado obexuno que anduviere de noche*

Otrosi ordenamos y mandamos que el ganado obexuno que de noche anduviere entre los carrillos con su pastor, pague de pena una cantara de vino, y el daño, y esto se entienda con el que trajere de cincuenta cabezas arriba, que el que no llegare a las cincuenta, pague media cantara; y así mesmo se entienda que el pastor que entrare de día con su ganado en bagos zerrados, pase con la misma pena arriba dicha, y con las cabezas dichas.

### *Quando se han de descotar los bagos*

Otrosi ordenamos y mandamos que quando se soltaren los vagos que ninguna velia entre primero que los lechones, sopena de dos azumbres de vino.

### *De los prados del Conzexo*

Otrosi ordenamos y mandamos que ningun pastor entre con ganado en prados regantios de conzexo sopena de una azumbre de vino y si tragere algunas obexas paridas pague media azumbre de vino al conzexo.

### *Capitulo de las prendas*

Otrosi ordenamos y mandamos que los ofiziales de conzexo que fueren a sacar prendas a alguno, y el tal se resistiere y no quisiere darla pague de pena, dos azumbres de vino y no ara quita.

### *De los prados cotos*

Otrosi ordenamos que si algun pastor entrare por los prados cotos con ganado de día pague dos azumbres de vino, y de noche media cantara, y no aya quita.

### *De las palabras feas que se digan en Conzexo*

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquiera hombre de conzexo que estando en conzexo digere palabras feas a otro, o le desmintiere y la otra parte se quexare, pague de pena una azumbre de vino, y si fuere de los ofiziales pague dos azumbres, y asimesmo si el ofizial lo digere a otro alguno, y se quexare, pague las mismas dos azumbres de vino y no aia quita.

### *De las fezenderas*

Otrosi ordenamos y mandamos que las hazenderas de conzexo, tocando la campana aqudan tras de los rexidores todos los vezinos, y no estando en el tal lugar, salbe la pena la muger o moza, o mozo que sea de diez y ocho, a veinte años, y que si el tal, aunque este en el lugar, mando obrero, salbe la pena, y esto se entienda en el reguero grande, y no en otra cosa y fazendera.

### *De los que cortaren por la dehesa*

Otrosi ordenamos que qualquiera que cortare por la dehesa, de cada pie pague una azumbre de vino, y de un fexe de ripia otra azumbre y de cada gajo seis maravedis y que no aia quita.

### *Que se guarde la dehesa*

Otrosi ordenamos y mandamos que quatro hombres de noche, y de dia dos, guarden la dehesa, y si los de noche no guardaren paguen dos azumbres de vino, y si los de dia no guardaren, paguen una azumbre.

### *Que los ganados menudos traigan pastor*

Otrosi ordenamos y mandamos que los ganaderos de ganados menudos traigan con su ganado pastor, y sea de hedad que se le pueda tomar juramento, y si el tal ganadero no lo trajere pague media cantara de vino al conzexo.

### *De tocar la campana a conzexo*

Otrosi ordenamos y mandamos que tañendo la campana a conzexo y el que no fuere, pague un cuarto, y si tañeren dos vezes, pague dos quartos, y si no fuere, pague lo que el conzexo determinare sin quita.

### *Del ganado erido que se echa a la velia*

Otrosi ordenamos y mandamos que si algun ganado de velia fuere erido, y el velero diere dañador, que el dañador sea obligado al daño, y el velero sea creydo como sea de la edad arriva dicha de catorze años, y si el velero no diere dañador, sea obligado el velero a pagar el daño.

### *De los bueyes y bacas que fueren eridos a la velia y no sanaren*

Otrosi mandamos que si algun buey o baca fuere erido y no pudiere sanar, lo repartan por los vezinos a cada uno quatro libras, y el que no fuere por ellas, queden alli por suias, y las paguen aunque se pierdan, sopena que el que no las llevare, pague media cantara de vino.

### *De los ganados menudos que atraesaren las tierras*

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquiera que atraesare con ganado menudo, como son obejas paridas por tierra ajena de panes para la suya pague de pena una azumbre de vino, y si las tuviere en fazera como no atrauiese nada, no pague pena ninguna por esta razon.

### *De los pastores que entrasen el ganado por los adiles*

Otrosi ordenamos, que si algun pastor entrase en los adiles de entrepanes con su ganado, pague de pena una azumbre de vino.

### *De la pena del mexiguero*

Otrosi ordenamos y mandamos que el mexiguero que fuere de aqui adelante que llebe buey o baca, obexa, cabra, o ansara, de pena de cada casa todo el año, un maravedi, y de ganado de velia con su pastor, llebe dos maravedis, y esto se entienda todo el año, y si huviere daño, sea obligado a pagarlo el mejiguero.

*Del que le cupiere ser mejiguero y no guardare como esta obligado*

Otrosi ordenamos que el Mexiguero que fuere, y no guardare como esta obligado, y le dieren pena de mala guarda, mandamos sea castigado en media azumbre de vino.

*Del que quisiere avezindar en el pueblo*

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquiera que se auezindare en este lugar, pague de entrada una cantara de vino como a sido y es costumbre.

*De las personas que se casaren en dicho lugar*

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquiera persona que casare en este lugar, pague de oja al conzexo, dos cantarar de vino, de manera que si ambos los que se casaren fueren de este lugar, an de pagar quatro cantarar, dos por cada uno como ha sido y es costumbre.

*De los que hecharen surco mal hechado, o mudaren algo*

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquiera que hechare surco mañ hechado en las tierras o mudare mojon en tierras ajenas, y se quexare en conzexo de vista, pague media cantara de vino.

*De qualquiera que quisiere arrendar algunas tierras*

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquiera hombre que quisiere arrendar algunas tierras, las apregone al salir de la yglesia, o en conzexo para que si alguno del lugar las quiere al tanto no las pueda dar el dueño fuera del pueblo, si no que las de al vezino al tanto, sopena de media cantara de vino para el conzexo.

*Que los procuradores sean obligados a dar cuenta de algun repartimiento*

Otrosi ordenamos y mandamos que si algun repartimiento huviere de conzexo, y se vendiere algo, sean obligados los procuradores a dar cuenta con pago al conzexo como lo han gastado, sopena que lo paguen de sus casas, y de media cantara de vino.

*De los quatro hombres que empezaren a segar zenteno, que salga el rebote adelante*

Otrosi ordenamos y mandamos que los primeros hombres que empezaren a segar zenteno que salga el rebote adelante, y el baquero que quedare guarde los días de santos como es costumbre, sopena que si el ganado hiziere daño que sea a su costa, y sino saliere a la guarda, se castiguen en media cantara de vino.

*Que el ganado de conzexo no se heche de ninguna calle*

Otrosi ordenamos y mandamos que ninguna persona heche el ganado de conzexo de ninguna calle por doquiera que entrare en el lugar ni lo estorve de entrar, ni pazca junto a su puerta que sea prado, o no lo sea, sopena que si se quexare algun hombre de conzexo, o belero que pague de pena por la primera vez, una cantara de vino, y si fuere revelde, pague dos cantarar, y no aya quita.

*Que las fronteras esten zerradas de San Andrés en adelante*

Otrosi ordenamos que las fronteras esten zerradas desde Santo Andrés en adelante y el que no las tuviere zerradas desde aquel día, pague un cuarto de cada una, y si le auisaren y no las zerraren paguen dos cuartos, y si se averiguare que por la frontada del tal se hizo daño, que pague el daño, y una azumbre de vino.

*Que las frontadas de reguero esten hechas desde primero de Marzo*

Otrosi ordenamos y mandamos que las frontadas que son de particulares, esten hechas el propio día de Marzo, sopena de un cuarto, y si fuere revelde dos cuartos, y sino la zerrare, pague media azumbre de vino.

*Quando algun oficial mandare ir a ver alguna frontada*

Otrosi ordenamos y mandamos que si el oficial mandare a algunos hombres que bean alguna frontada, o ganado, u otra cosa que sea de conzexo, y les paguen de pena cada uno media azumbre de vino.

*Que ninguno pueda cojer pajas en las tierras*

Otrosi ordenamos y mandamos que ninguno pueda cojer pajas de sus tierras o ajenas sino fuere con carro hasta el día de todos santos, sopena de una azumbre de vino, y esto se entienda de los tesos auaxo, y de los tesos atras, hasta el día de San Andrés no las coja sino fuere con carro y cada uno en su tierra, sopena de dos azumbres de vino, y si alguno se quexare, pague la pena que tiene el conzexo puesta arriba.

*De las bacas o yeguas que fueren de a medias*

Otrosi ordenamos y mandamos que las bacas, o yeguas que fueren de amedias pague al conzejo de ervaje un real, y si fuere de vezino a vezino, pague la entrada no mas.

*Del ganado que entrare en el coto de los bueyes*

Otrosi ordenamos y mandamos que el ganado que entrare en el coto quatro bueyen a sus oras, y si se hecharen dos mas, que paguen un real de cada uno medio real, y que ninguno pueda hechar mas de seis.

*De los que tubieren corrales en el monte*

Otrosi ordenamos y mandamos que los que tubieren corrales en el monte, los tengan zerrados con llabe sopena de media cantara de vino, y si no los zerrasen como dicho es y fueren reveldes y se quexaren, les ponen por cada vez en otra media cantara de vino asta que los zierren.

*Del que tuviere huerto*

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquiera que tuviere huerto y se quexare en conzexo, y quisiere que se saque pesquisa zerrada, de una cantara de vino al conzexo, y sino la diere, no la saque el conzexo ni la reziua.

*Que sino huuiere media cantara de vino de gananzia, que los ofiziales no den de veuer al conzexo*

Otrosi ordenamos y mandamos que los ofiziales que fueren o procuradores no den de veuer al conzejo y beban ellos y otros sino huuiere de media cantara de vino de gananzia, y que para beber este vino toquen la campana, sopena que paguen la media cantara los que la vevieren y el que la mandare veuer.

*De la guarda del pan*

Otrosi ordenamos y mandamos que el priguero que fuere, sea obligado a guardar el pan segado hasta el postrer carrillo, y el lino hasta postrera maña que se llebe a la hera, sopena que pague el daño que se hiziere.

*De la monda del reguero del olmar*

Otrosi ordenamos y mandamos que el reguero del olmar que sedize de manjarin, lo monden como estan obligados quando el conzejo mondare el propio reguero, sopena de media azumbre de vino de cada frontada que estuviere en el olmar.

*Del arroto de la Canal que se a de mondar*

Otrosi ordenamos, que todas las penillas desde la canal arriva, hasta avaxo el vezino que no fuere a mondar el arroyo de la canal para auaxo, pague de cada penada un maravedi, y de la canal arriva, hasta el dicho lugar de manjarin, pague dos maravedis, y de dicho holmar arriva hasta la forcada, pague quatro maravedis, y desde alli hasta el prado de San Salvador, pague ocho mrs., y desde alli hasta los paleros de Maria Madura pague diez y seis mrs., y desde alli hasta Barrientos que es a la presa quatro mars., como lo tenemos de costumbre.

*De quando se ba a la fazendera de la presa*

Otrosi ordenamos que todas, digo, que quando se fuere a la presa y el tal no estuviere en el lugar que salve la muger la pena si llegare a tiempo, y sino llegare, pague dos quartos, y si faltare en todo, pague un azumbre de vino y no se le perdone.

*Quando se ha de dar la velia*

Otrosi ordenamos que desde que se diere la velia de Marzo del agua de Barrientos, guarden de dia dos hombres, y de noche otros dos, y sino fueren los de dia quando saliere el sol, y los de noche quando se quiera poner el sol, paguen de pena todos de dos en dos media azumbre de vino, y si en todo hubiere falta de alguna de las guardas, pague de pena dos azumbres de vino, salbo que si alguno le cupiere la guarda y estuviere malo, o no estuviere en el lugar, salbe la muger o mozo que sea de hedad de diez y ocho años a veinte.

*De la zerraja de las huertas de la hera viexa*

Yten ordenamos y mandamos que todas las huertas de las heras viejas, hasta la calle que sale para la puente, y todas las demas que huviere en el casco del lugar, esten zerradas en el tiempo que fuere nezesario de una tapia en alto a contento de quatro hombres, y la tierra para tapiar la han de sacar de su hazienda, y no de campo de conzexo, y asi se entienda con el que cavare zepedes pena de una azumbre de vino, y si ausandole prosiguiera, pague media cantara, y no aia quita.

*De los olmares de arriba, y de avaxo*

Yten ordenamos y mandamos que los holmares de arriba, y avaxo, esten zerrados de tapia y medial, y las demas posesiones que lindaren con ellos, y no estando del genero dicho, paguen cada uno de ellos media cantara de vino.

*Que ninguno pueda andar entre los frutos segando, ni cojiendo yerva*

Yten ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osada a andar entre los panes desde primero de Abril en adelante cojiendo cardos, ni segando yerva en tierra agena, pena de una azumbre de vino para el conzexo.

*Qualquiera que venda alguna posesion de cuenta al conzejo*

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquiera persona que vendiere alguna posesion de prado, o tierra, o casa, sea obligado a dezirlo en conzexo dentro de ocho dias para que se sepa la cantidad, y se cobren los tributos, y si la comprare, o algun forastero, sea obligado tanvien a declararlo dentro de dichos ocho dias pena de media cantara de vino y de ello no aya quita.

*Capitulo correspondiente a las Mugeris*

Otrosi ordenamos, que ninguna muger casada, salga a la calle sin toca, salbo si saliere con mantilla, para que se diferenzie de las solteras, pena de media azumbre de vino, por la primera vez, y por la segunda, media cantara de vino segun es de costumbre en los lugares zircunvezinos, y de ello no aya quita.

Los quales dichos capitulos y ordenanzas los dichos Pedro Martinez, Manuel Fernandez, Pedro de Ordas, y Santiago Robledo, hombres nombrados y diputados, ordenaron y hizieron en virtud del poder que tienen del conzexo y vezinos del dicho lugar, y mandaron que así los que ay, como los que adelante fueren de el los cumplan, executen y paguen las penas contenidas en dichos capitulos, y contra ellos, ni parte, no vaian, ni consientan yr en ningun tiempo por ninguna causa ni razon por quanto confiesan ban dispuestas conforme ha sido costumbre y se deve para la quietud de los vezinos, conservacion de los frutos, guarda de los panes, cotos y ganados, y que lo han hecho sin fraude, enemistad, ni parzialidad alguna, y lo cumplan todos devaxo de las penas en cada capitulo contenidas, y ademas de ellas en las que yncurrieren, y fueren castigados por la justizia por quebrarlas, y ir contra dichas ordenanzas, y piden y suplican a la dicha justizia ordinaria de la dicha villa de Benavides, y a los demas señores juezes del Rey Nusetro Señor a quien tocare, y fueren presentadas estas ordenanzas, las aprueben y confirmen por convenir tanto a la virtud y gobierno de dicho lugar y sus vezinos, y piden que yo el escrivano las haga notorias a dicho conzexo, que desde luego ellos en virtud de dicho poder y por lo que les toca, las dan por buenas y fenezidas, así lo digeron y declararon, no lo firmaron porque digeron no sauer, y en fee de ello lo firme. Ante mi Frazisco Felix Garcia.